

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL

CUADERNO NO.4

INCIDENTE DE NULIDAD

Niega

Rad. 2013-01212

13-1212

SEÑOR

JUEZ VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

02194 21-APR-15 16:25

WZ-SR
JUZGADO 20 CIVIL MPAL

REF: EJECUTIVO N°.2013-01212

DEMANDANTE: DIANA STELLA BELTRAN CALERO
DEMANDADO: ALEXANDRE MORENO SILVANI.

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD

JOSE MANUEL DIAZ MEZA, abogado en ejercicio, identificado tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad al poder que me ha conferido, con este escrito, promuevo incidente de nulidad, por falta de los requisitos formales para dictar sentencia favorable, violación al derecho de defensa, y al debido proceso, por consiguiente solicito al despacho darle trámite al incidente de nulidad en la forma deprecada con este petitum, que se solicita a partir del auto que libro mandamiento ejecutivo de la demanda.

Petición que se erige con fulcro de los siguientes planteamientos fácticos y jurídicos.

DE LAS NULIDADES CONSTITUCIONALES POR VIOLACIÓN DIRECTA A LAS NORMAS SUSTANCIALES

EL PLANTEAMIENTO JURIDICO: La fuente de esta nulidad, fue establecida por el Constituyente, preceptuada en el artículo 29 Constitucional, Corolario a ese parámetro constitucional, nuestra Honorable Corte Constitucional en sentencia del 02 de Noviembre de 1995, Sentencia C-491, al declarar parcialmente la constitucionalidad del inciso 1°. Del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, advirtió que las causales que afectan de nulidad los procesos judiciales, pueden ser legales o supra legales, del orden y rango constitucional, o legal, al expresar que "puede ser invocadas como causal de nulidad, las consagradas en el artículo 29 de la Constitución Política". Igualmente expresó que "En 1991, al ampliarse considerablemente en el texto fundamental, la garantía del debido proceso, se plasmó de modo expreso una razón de nulidad de clara estirpe constitucional: "Es nula, de pleno derecho, toda prueba obtenida con violación del debido proceso".

El artículo 4° de la Carta declaró por su parte, en términos que no admiten controversia: "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales".

La decisión de la Corte, por los términos en que está concebida, obliga a repetir una verdad tan evidente que no se explica la dificultad de su aceptación en el seno del organismo guardián de la integridad y supremacía de los mandatos constitucionales: la de que la Constitución, al entrar en vigencia, por su fuerza y su jerarquía, irrumpe vigorosamente en el ordenamiento jurídico que la precede e introduce en él de manera automática trascendentales mutaciones en la medida en que surja la oposición manifiesta, es decir, la incompatibilidad entre los preceptos preconstitucionales y los del Estatuto Fundamental. Por eso, desde 1887 (artículo 9° de la Ley 153) declaró con sabiduría el legislador que la

✓
2

"La Constitución es ley reformatoria y derogatoria de la legislación preexistente..." Por ende, las nulidades por violación directa a las normas sustanciales, falta de defensa técnica y violación directa a las normas constitucionales, y consiguientemente la violación al debido proceso, como ritual imprescindible, insoslayable en toda actuación judicial o administrativa, ibidem. Ley 270 de 1996 Art. 3. Igualmente en Sentencia C-217 DE 1996, La Corte Constitucional expresó que. "Las garantías procesales, derivadas del artículo 29 de la Constitución, obligan de manera directa y preferente, superponiéndose a las disposiciones legales, anteriores o posteriores a la Constitución, que les sean contrarias o que pudieran llevar a consecuencias prácticas lesivas del derecho fundamental que la Carta Política quiso asegurar.

Igualmente advirtió la Corte que:

"Por lo tanto, según lo dispone el artículo 85 de la Constitución, el derecho al debido proceso es de aplicación inmediata, lo que significa que, para alegarlo, hacerlo valer, aplicarlo, reivindicarlo y exigir las sanciones pertinentes por su violación, no se necesita ley alguna que lo establezca o permita. En otros términos, la certidumbre y eficacia de la garantía constitucional no está supeditada a normas de orden legal que conduzcan a hacerla material y actualmente exigible"....

Ahora bien, la propia norma del artículo 29 de la Constitución señala como uno de los elementos integrantes del debido proceso la sujeción a las reglas y procedimientos plasmados por el legislador para el respectivo juicio. Por eso, manifiesta con claridad que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente, según las reglas de la ley, y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, también previstas en la ley, lo cual implica que la normatividad legal es punto de referencia obligado para establecer en cada caso concreto si se acatan o desconocen las reglas del debido proceso.

De todo ello se deduce que una cosa es la efectividad de la garantía constitucional, que no depende de la ley en cuanto no proviene de ésta, y otra muy distinta, la verificación acerca del contenido del debido proceso en relación con cada caso, que siempre tendrá por factor de comparación lo dispuesto en la ley correspondiente. Eso implica que, si bien el derecho constitucional al debido proceso no precisa de un estatuto legal que lo haga reclamable de manera inmediata y plena, siempre habrá de verse, para deducir si tal derecho ha sido respetado o es objeto de violación, cuáles son las reglas procesales aplicables en el evento específico, es decir, las generales y abstractas, vigentes con anterioridad e integrantes de la ley prevista para cada proceso.

". Esta disposición reforma la legislación preexistente, tal como se desprende del artículo 4º de la propia Carta y como hace tiempo lo estableció el artículo 9 de la Ley 153 de 1887, que dice: "La Constitución es ley reformatoria y derogatoria de la legislación preexistente. Toda disposición legal anterior a la Constitución y que sea claramente contraria a su letra o a su espíritu, se desechará como insubsistente". Sentencia C-491 de Noviembre de 1995" Corte Constitucional.

En este orden de ideas, por haber sido objeto de abundante doctrina y jurisprudencia por parte de nuestra Honorable Corte Constitucional, ibidem, Artículo de la ley 3 de la ley 270 de 1996, Ley estatutaria de la Administración de la Justicia, Sentencia 3-037 de 1996, "en tenor literal expresa, "En toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, se garantiza sin excepción alguna, el derecho de defensa",

En este mismo lineamiento, se ha pronunciado reiteradamente nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, al sostener en sentencia (cfr. Casación del 20 de Septiembre de 1994, Magistrado Ponente, Dr. JORGE ENRIQUE VALENCIA), que **"...Las Nulidades procesales son legales y supra legales, la violación de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política genera nulidad. Ibidem, la casación No. 10373 de fecha dieciséis (16) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998). Magistrado Ponente, Dr. CARLOS E. MEJÍA ESCOBAR, al expresar que:**

"Es preciso señalar que los principios orientadores de las nulidades y que, por tanto, ese mecanismo ha dejado de ser una previsión general de tipo formal, para convertirse en excepcional frente a las simples irregularidades que se presentan en el trámite del proceso penal. Esta novedosa percepción del instituto en comento, fija así un límite entre lo formal y lo sustancial y por tanto tiene operancia en situaciones extremas en las que se afectan los derechos fundamentales y/o la estructura del proceso.

En tratándose del derecho a la defensa, garantía que debe estar presente a lo largo de la actuación y que señalaron como desconocida la censorsa y el Representante del Ministerio Público respecto de un sector del proceso, es necesario tener en cuenta varios aspectos atinentes a su demostración en esta sede extraordinaria.

Por ello comparte la Sala el razonamiento del Procurador, consistente en que no es una causal de fácil demostración por la variedad de aspectos que se deben tener en cuenta para su prosperidad, ya que como se lee en el concepto "implica no solamente la identificación del acto procesal irregularmente cumplido (vicio in procedendo), sino también la demostración de que jurídicamente se imponía su desarrollo de conformidad con las reglas previamente establecidas, así como la incidencia del vicio en el desarrollo del proceso o en el resultado final del mismo (sentencia) y en el desmedro de las garantías judiciales que la constitución y la ley reconocen a favor del procesado, con indicación de las condiciones que impiden la convalidación de la nulidad, su saneamiento o la desestimación de ella debido a su intrascendencia".

. Es necesario establecer, de acuerdo a los datos que suministre el proceso, si el respectivo representante judicial estuvo profesionalmente pendiente del desarrollo de las diligencias, de tal manera que no limitó su actividad a una actitud presencial o nominal sino que ejecutó actos de control, parte de los cuales se puede verificar mediante las notificaciones que se le efectuaron de las distintas actuaciones acaecidas a lo largo del proceso.

En ese ejercicio de constatar si se ha vulnerado el derecho a la defensa, es obligatorio determinar también si el mismo ha sido garantizado a través de las actuaciones que se han surtido, y que permitan predicar que el proceso tuvo un desarrollo normal, acorde con los parámetros legales. Ello implica, evidentemente, que el funcionario judicial encargado de dirigirlo, haya facilitado a los sujetos procesales las herramientas necesarias para ejercer la controversia, o si por el contrario, esa garantía se vio trastocada por su negligencia o descuido al no tomar las medidas respectivas para imprimirle legalidad al proceso, todo lo cual generó un fallo carente de las debidas garantías.

Y, finalmente, en aras de establecer que los actos que se adelantaron al margen del rito no constituyan el incumplimiento de requisitos meramente formales, es necesario establecer la trascendencia de la irregularidad para preservar la finalidad garantista de la actuación que, con miras a adelantar un debido proceso, impide que se afecten los derechos sustanciales de las partes o la estructura básica del mismo. Dicho en otras palabras, la proposición de nulidades no puede estar orientada a la presentación de ritualismos sin ninguna incidencia en los contenidos materiales de las normas, siendo por tanto obligatorio para el censor demostrar el desconocimiento de la estructura de las etapas procesales o la vulneración de las garantías fundamentales de las partes, de conocimiento para proveer de defensa técnica a los implicados. no fue acuciosa ni dinámica. si

cumplió con las cargas que al respecto le impone la ley al disponer los mecanismos necesarios para la defensa.

DE LA VIOLACIÓN DIRECTA A LA LEY SUSTANCIAL

La violación directa, es un desacierto de selección normativa y representa el yerro del juzgador, en cuanto al contenido de la norma en el proceso de entendimiento y comprensión de las disposiciones legales, al aplicar una disposición jurídica que no gobiernan la relación jurídica procesal, o por falta de aplicación y aplicación indebida o errónea de la norma frente a los hechos definidos en la cuestión fáctica.

DEMOSTRACIÓN AL CASO CONCRETO

Claro resulta, que mi poderdante careció de una defensa técnica a favor de sus derechos dentro de todas las etapas procesales llevadas por su egregia rectoría, adicionado por vulneración del parámetro legal previsto en el Artículo 488, al librar mandamiento de pago, con títulos que no prestaban mérito ejecutivo, al indicar los requisitos para que se pueda iniciar una acción ejecutiva, debe expresar que el título base de la ejecución debe ser claro expreso y exigible, ya que la demandante no siguió los parámetros establecidos en la Ley y en segundo aspecto por que la Escritura Pública aportada como base de ejecución hipotecaria tampoco reúne las formalidades de ley.

LAS PRUEBAS

El inciso 5º, del artículo 142 del Código de procedimiento civil, expresamente establece que se deben decretar las pruebas solicitadas por las partes, para demostrar la causal de nulidad, cuando haya lugar a ello, y se debe surtir a través del trámite incidental.

DOCUMENTALES

Se admita y tenga como tal, la documental obrante en el proceso

DICTAMEN PERICIAL

- Se solicita respetuosamente, que por parte su honorable despacho se sirva nombrar y posesionar a un auxiliar de la justicia para que realice el análisis técnico que conlleve y aporte las pruebas suficientes para que sean usadas como herramienta en el fallo de fondo del presente caso.
- Es necesario que se tome en cuenta lo aquí manifestado, a pesar de la decisión del despacho en cuanto al trámite de la presente, en aras de dar correcta aplicación a las sentencias de la Corte Constitucional.

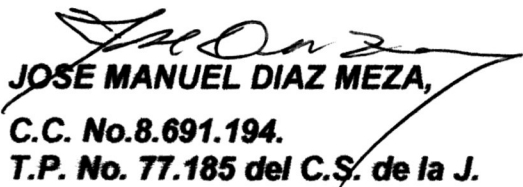
PETICIÓN

- 1) Decretar la nulidad del proceso, a partir del auto que dispuso el mandamiento de pago de la demanda, con el objeto de que subsane el acto procesal irregular, para que se realice en la forma indicada por la Constitución, la ley, los Establecimientos Internacionales, en materia de derechos humanos, y le permita al demandado ejercer su derecho de defensa.
- 2) Corolario de lo anterior, solicito a su despacho, se levanten las medidas cautelares, que fueron decretadas dentro del proceso.

3) Una vez su honorable Despacho proceda en derecho, solicito que no se condene en costas al demandante.

Sírva~~se~~ proveer en la forma deprecada, en aras de una recta administración de justicia.

Atentamente,


JOSE MANUEL DIAZ MEZA,
C.C. No.8.691.194.
T.P. No. 77.185 del C.S. de la J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veinte Civil Municipal
Bogotá, D.C.

Hoy 23 ABR. 2015 pasa al

despacho para que se sirva proveer *allegar*

Inadente

Secretario

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ
SECRETARIA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C. abril veintiocho (28) de dos mil quince (2015)

REF:2013-1212 Ejecutivo

Córrase traslado a la parte ejecutante de la solicitud de nulidad interpuesta por la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE (4)


GLORÍA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

LADT

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.		
La presente decisión es notificada por anotación en		
ESTADO	Nro. 068	Hoy
30 ABR 2015 a la hora de las 8:00		
a.m.		
El Secretario		
DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ		

Señora
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

RECEBIDO 20 CIVIL MPAL

NR 32

02696 6-MAY-15 16:23

REF: EXPEDIENTE No. 2013-01212
PROCESO EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
DE: DIANA STELLA BAELETRAN CALERO.
CONTRA: ALEXANDRE MORENO SILVANI.

ASUNTO: DESCORRO INCIDENTE DE NULIDAD DE CARÁCTER
SUPRELEGAL.

FREDY CANTOR MARIN, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 19.347.540 expedida en Bogotá, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 63.113 del C.S. de la J., en mi calidad de procurador judicial de la Señora DIANA STELLA BAELETRAN CALERO, quien es mayor de edad, vecina y domiciliada en Ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el poder que le acompañe en escrito separado y en ejercicio de ese mandato, comparezco ante usted por medio del presente escrito para describir el traslado del INCIDENTE DE NULIDAD presentada por el apoderado del demandado,

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Indica el incidentante para estructurar la nulidad presentada la falta de requisitos formales para dictar sentencia favorable por violación al derecho de defensa y al debido proceso y por lo tanto solicita se decrete la nulidad a partir del auto que libere mandamiento ejecutivo.

Tiene como fundamento jurídico preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Nacional por violación directa de la ley sustancial por falta de defensa técnica del aquí demandado durante todas las etapas procesales y en especial por librar mandamiento de pago con títulos que no prestaban título ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Las nulidades se tienen como irregularidades que se presentan en un proceso, que vulneran el debido proceso y que por su gravedad se le han atribuido consecuencias, como son la de invalidar las actuaciones surtidas, por lo que a través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional a debido proceso.

La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos aspectos: En primer lugar, se tiene que su interpretación es restrictiva y en segundo lugar, el juez solo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad se manifiesta dentro de la actuación surtida.

Nuestro sistema procedimental en su artículo 140, ha acogido un sistema de enunciación taxativa de las causales de nulidad, significando con ello que solo se pueden considerar vicios que invalidan una actuación, aquellos que expresamente estén señalados por el legislador y excepcionalmente por la Constitución, como el hecho que se presenta por la práctica de una prueba con violación del debido proceso, y cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la reglamentación procesal, pero no podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad.

Por motivos de seguridad jurídica y de garantía en la certeza del derecho, la declaratoria de nulidad de una actuación, tiene características muy particulares, especiales y excepcionales que tan solo pueden provocar la nulidad del proceso, cuando los fundamentos expuestos por quien lo alega muestran de manera indudable y cierta que las reglas procesales aplicables, han sido quebrantadas con notoria y flagrante vulneración del debido proceso

Visto lo anterior, se tiene que la nulidad presentada no se adecua a ninguno de los ordenamientos establecidos en el artículo 140 del Código de Proveimiento Civil, por tal razón no debe ser de recibo para la presente actuación.

Dado el carácter supra legal que se le ha querido imprimir a este incidente en la búsqueda de la protección a las normas sustanciales, para tal evento la nulidad tiene una naturaleza excepcional y debe estar sometida a estrictos requisitos de procedencia, las cuales tienen que ver con la debida acreditación de las circunstancias ostensibles y trascendentales que afectaron de manera cierta el derecho fundamental violado, por lo que cualquier inconformidad con el procedimiento seguido no constituyen fundamento suficiente para solicitar la nulidad, pues las meras apreciaciones o desacuerdos e inconformidades del peticionario no dan patente para decretarla.

Es necesario recordar que el demandado ALEXANDER MORENO SILVANI, tenía pleno conocimiento del proceso hipotecario que se le estaba adelantando por haber actuado en una diligencia de secuestro que se cumplió el día 29 de octubre del año 2013 y que para esa fecha al parecer aún se estaba corriendo termino de traslado para contestar demanda y proponer nulidades si así era su parecer, pero fue sordo a este llamado, y como corolario de ello se le tuvo por notificado del auto admisorio de la demanda, ni tampoco con posterioridad actuó con tal finalidad, por lo que no se le ha quebrantado la posibilidad de acceder a este proceso ni de defenderse, antes por el contrario su conducta ha sido omisiva.

PRUEBAS



DOCUMENTALES:

Las que se encuentran en la presente foliatura en cuanto corroboren los hechos aquí afirmados en esta contestación.

TESTIMIONIALES:

Se deben negar la recepción de estos testimonios por no ser procedentes para esta clase de actuación incidental.

PETICION

Le solicito a su despacho NEGAR DE PLANO la nulidad presentada por el demandado por los motivos antes expuestos y condenar en costas a la parte incidentante.

Señora, Juez atentamente.



FREDY CANTOR MARIN.
T.P. No. 63.113 de C.S. de la J.
C.C. No. 19.347.540 de Bogotá.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veinte Civil Municipal
Bogotá, D.C.

Hoy 20 MAYO 2015 pasa al
despacho para que se sirva proveer

Decreto Traslado en Tiempo

Secretario

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ
SECRETARIA

(4)

10 -

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C. junio tres (03) de dos mil quince (2015)

REF:2013-1212Ejecutivo

Conforme a lo dispuesto en el artículo 510 del Código de Procedimiento Civil, se abre a pruebas el presente asunto, para decretar las pedidas por las partes, así:

1º.- DE LA PARTE INCIDENTANTE:

1.1. Las documentales allegadas al proceso y actuación surtida

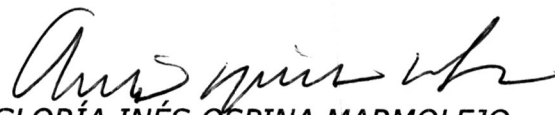
1.2. En cuanto al dictamen pericial se niega por improcedente toda vez que las pruebas deben ceñirse a lo hechos que se aducen como fundamento de nulidad.

2º.- DE LA PARTE INCIDENTADA

2.1. Las documentales allegadas al proceso y actuación surtida

2º No solicito la práctica de ninguna otra prueba

NOTIFÍQUESE


GLORÍA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ (4)

LADT

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO Nro. 089 Hoy

- 5 JUN. 2015 a la hora de las 8:00
a.m.

El Secretario

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ

SEÑOR (A)

JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

ORIGEN: 64 C.M.

JUZGADO 20 CIVIL MPAL

E

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO N°. 2013 -1212

DE: DIANA STELLA BELTRAN CALERO

CONTRA: ALEXANDER MORENO SILVANI

NERLYN PEREA FLOREZ, mayor de edad, residente y domiciliado en esta ciudad, identificado con la Cedula de Ciudadanía Numero **1.593.098** de Istmina - Choco; abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional Numero **88633** del C.S.J., en mi calidad de apoderado de la parte demandante en la demanda **ACUMULADA** en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito me permito informar al Despacho lo siguiente:

1. Se sirva el Juzgado, resolver de fondo el **INCIDENTE** promovido por el demandado **ALEXANDER MORENO SILVANI** a través de su apoderado, lo anterior por haberse agotado la etapa probatoria, y por cuan no hay más pruebas por resolver.
2. Lo anterior para seguir adelante con las actuaciones procesales de Ley.

Del Señor Juez, Cordialmente;


NERLYN PEREA FLOREZ

C.C.Nº.1.593.098 de Istmina - Choco

T.P.Nº.88633 del C.S.J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veinte Civil Municipal
Bogotá, D.C.

Hoy 5-8 JUL. 2015 pasa al

despacho para que se sirva ~~proseguir~~ Continuar

Trabaja mañana

Secretario

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ
SECRETARIA

(2)

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015)

Ref: HIPOTECARIO de DIANA STELLA BELTRAN CALERO contra ALEXANDRE MORENO SILVANI. RAD. 11001400302020130121200

Procede el Despacho a decidir la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial del demandado ALEXANDRE MORENO SILVANI.

ANTECEDENTES

En escrito presentado a través de apoderado judicial, el demandado, ALEXANDRE MORENO SILVANI, formuló solicitud de nulidad señalando como fundamento falta de los requisitos formales para dictar sentencia favorable, violación al derecho de defensa y al debido proceso, aduce que el demandado careció de una defensa técnica a favor de sus derechos dentro de todas las etapas procesales, y adicionalmente, se libró mandamiento de pago con títulos que no prestaban mérito ejecutivo

Por lo anterior, solicita se decrete la nulidad del proceso, a partir del auto que libra mandamiento ejecutivo y la notificación, con el objeto de que se subsane el acto procesal irregular.

De la nulidad interpuesta se corrió traslado a la parte ejecutante cuyo apoderado judicial procedió a descorrerlo manifestando que la nulidad presentada no se adecúa a ninguno de los ordenamientos establecidos en el art. 140 del C. de P.C. por lo que no debe ser de recibo en la presente actuación, y recuerda que el demandado ALEXANDER MORENO SILVANIR tenía pleno conocimiento del proceso hipotecario por haber actuado en una diligencia de secuestro que se cumplió el 29 de octubre del año 2013 .

Por lo anterior, solicita no declarar la nulidad interpuesta por la parte ejecutada.

CONSIDERACIONES

El Estatuto Procesal Civil Colombiano, siguiendo la orientación trazada desde antaño por sus redactores, en el sentido de reducir en lo posible las causales de nulidad, erigidas éstas para enmendar los yerros de actividad que tocan primordialmente con el derecho de defensa que les asiste a las partes en el proceso, ha regulado las nulidades procesales de acuerdo con los principios de especificidad o taxatividad de los motivos que las generan, legitimación o interés para proponerlas, protección y convalidación o saneamiento.

Quiere decir lo anterior, que de existir alguna especie de irregularidad en el desarrollo del proceso, ella no podrá invocarse como causal de nulidad si no está expresamente contemplada en la ley, particularmente en los artículos 140 y 141 Ib., siendo que por tanto, no son susceptibles de aplicación analógica, y de suyo, precisa interpretarlas con criterio restrictivo.

Conforme al primero de estos principios, vale decir el de taxatividad de los motivos que las generan, el legislador consagró como causales las relacionadas con la indebida notificación al demandado del auto admisorio o del mandamiento ejecutivo (art. 140-8 Ib.), la cual fue objeto de estudio en auto de esta misma fecha.

En el caso concreto, el auto de mandamiento de pago se notificó a la parte ejecutada por aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 315 y 320 del C. de P.C., sin que dentro de la oportunidad legal hubiese recurrido el mismo o formulado excepciones de mérito, por lo cual se profirió auto calendario marzo 19 de 2014, mediante el cual se decretó la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, se ordenó el avalúo del inmueble y practicar liquidación de crédito y costas (fl. 117).

Por lo anotado, no se observa irregularidad alguna en el trámite del proceso que haya afectado el derecho de defensa o el debido proceso de la parte ejecutada, encontrándose ya precluidas las oportunidades para recurrir el auto de mandamiento de pago o formular excepciones de mérito.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de nulidad invocada por el apoderado judicial del demandado por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE


GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO
 Juez (2)

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 La presente decisión es notificada por anotación en
 ESTADO Nro. 129 Hoy 10 AGO. 2015 a la hora
 de las 8:00 a.m.
 La Secretaria

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ

EXPEDIENTE HÍBRIDO

FÍSICO HASTA EL FOLIO No 13

FECHA: 8 Julio 2012

W